

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00131

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 6 de noviembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

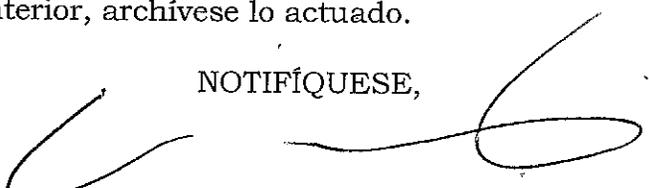
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFICACION	DIC 02/20
DÍAS INHABILIDOS	DIC 05 y 06/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

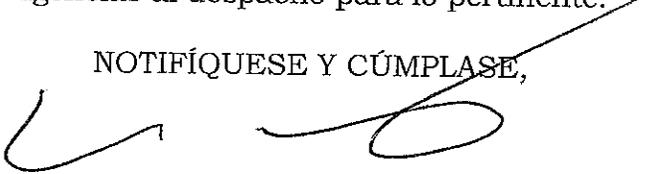
Rad. 2020-00058

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud que antecede a folio 42, dirigida a que se tenga por notificado al interpelado Rodríguez Parra del contenido de la orden de pago. La razón es simple: el "certificado de entrega" que adjuntó en soporte de su pretensión da cuenta de que al demandado se le remitió un "comunicado de (desahucio) entrega de bien inmueble", siendo que el presente proceso es de estirpe ejecutiva, no de entrega, lanzamiento o restitución.

En vista de que, a la fecha, la notificación del demandado Carrero Ibáñez no se ha efectivizado, el juzgado, por la vía prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo actor a fin de que satisfaga dicha carga, que es enteramente suya (art. 78.6 CGP), advirtiéndosele, desde ahora, que la misma deberá quedar completamente materializada cuando fenezca el plazo otorgado.

Vencido el plazo legal de treinta (30) días, conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	Dic. 01/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 02/20
DÍAS INMAGIEN	Dic. 05 y 06/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00031

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada del contenido de la orden de apremio librada el 5 de marzo pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTIBO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFIC	DIC 02/20
DÍAS INHABIL	DIC 05 Y 06/20
FOLIO	CLAVANDO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

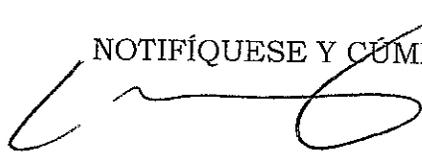
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00006

Se **NIEGA** la solicitud elevada por el extremo ejecutante dirigida a que se tenga por notificado al demandado, pues, revisada la foliatura, se advierte que el interpelado Rodríguez Parra se enteró, en las postrimerías de agosto, del contenido del apremio de fecha 16 de enero de los corrientes, tanto así que, inclusive, en el asunto ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución el 22 de septiembre pasado.

Parejamente, se dispondrá que por Secretaría se **CORRA TRASLADO**, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito aportada por la demandante y visible a folio 32 (art. 446.2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR CEDIDO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	Dic. 01/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 02/20
DÍAS INHACIBLES	Dic. 05 y 06/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00004

El juzgado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concederá al extremo ejecutado el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen grafológico con cotejo por medio del cual pretende probar la tacha de falsedad que alegó.

Dicho peritaje, se advierte desde ya, deberá llenar o satisfacer la totalidad de las exigencias previstas en el precepto 226 *ibidem*, so pena de no ser tenido en cuenta.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor invocado en soporte de la ejecución, que aparecen suscritos y manuscritos por el demandado Villamil Torres Sarmiento, a fin de facilitar su labor, y entendiéndose, naturalmente, que será carga y responsabilidad exclusiva de dicho experto ponerse en comunicación con este juzgado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFIC.	DIC 02/20
DÍAS INHACIENDO	DIC 05 Y 06/20
FOLIO	QUEDANDO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

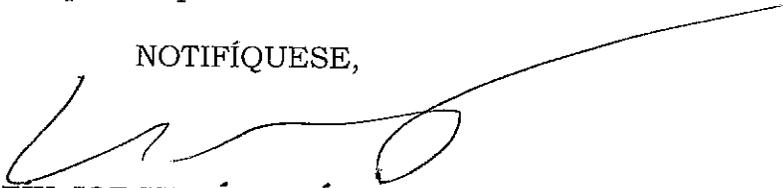
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00124

Previo a proveer acerca de las solicitudes que preceden a folios 47 y 51, **REQUIÉRASE** a las abogadas Amanda Sofia Guio Guerrero y Diana Esperanza León Lizarazo, a fin de que, dentro del término judicial de quince (15) días, aclaren a favor de quién se pretende efectuar la "sustitución" del poder de representación; e, igualmente, para que alleguen el certificado de existencia y representación de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPIO DE ARIPORO	
ESTADO Nº	056
FECHA ANT.	Dic. 01/20
FECHA NET.	Dic. 02/20
DÍAS INICIAL	Dic 05 y 06/20
FOLIO	CUANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2019-00024

Se resuelve el recurso de reposición y se resuelve lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el extremo demandante frente al auto de 29 de octubre pasado, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 13 de febrero de 2019, José del Carmen Rojas Hernández, por intermedio de apoderado, pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de “*menor cuantía*” en contra de Roberto Delgado Guerrero, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en una letra de cambio.

1.2. Este juzgado, en auto de 21 de febrero siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió al ejecutante en pos de que notificara al interpelado de su contenido (fol. 8).

1.3. En auto de 27 de julio pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara al convocado de la existencia del apremio ejecutivo (fol. 10).

1.4. El 14 de septiembre ulterior, nuevamente se le requirió para lo mismo (fol. 15).

1.4. Ante el incumplimiento reiterativo e injustificado de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 29 de octubre, finiquitó el proceso por “*desistimiento tácito*” (fol. 17):

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado del accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 29 de octubre.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el “*desistimiento tácito*” de las actuaciones porque

“Yerra el despacho, en cuanto al conteo de términos, lo anterior habida cuenta que no se hayan (sic) cumplidos los términos de 30 días, ya que éstos deben ser contabilizados en hábiles y no calendarios, faltando, un día para que operara el término del requerimiento.”

Aunado a lo anterior, manifiesto igualmente al Despacho, que por cuestiones de índole administrativo, la oficina de INTERRAPIDÍSIMO no había certificado la entrega de la notificación, ya que, existe causal de devolución DESCONOCIDO/DESTINATARIO NO RESIDE.

Por lo anterior, se han adelantado labores investigativas por parte del suscrito y el demandante, con el fin de ubicar la dirección de notificaciones físicas y electrónicas, ello concordante con el reciente Decreto 806 de 2020.

3. Con fundamento en estos argumentos, pide revocar el proveído opugnado, al considerar que “(...) se estaría ante un presunto exceso en la ritualidad del despacho, habida cuenta que, no se ha tenido en cuenta que si bien es cierto, a la fecha no se ha notificado al demandado, ello obedece a que primero debían inscribirse las medidas cautelares con carácter de previas, a fin de que no se tornaran ilusorias las pretensiones de la demanda”, constando, además, que el demandado no se ha dejado notificar.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene fincada la censura, el despacho anticipa que ésta no está llamada a abrirse paso.

2. Frente a lo primero (conteo de términos), debe advertirse que entre el 16 de septiembre, cuando empezó a correr el término dado para el requerimiento, y el 29 de octubre, cuando se profirió el auto finiquitorio del proceso por “*desistimiento tácito*”, transcurrieron treinta y un días, que se contabilizan hábiles, naturalmente, como lo impone la ley (art. 59 L. 4 de 1913).

3. Tampoco cree este juzgado que la otra circunstancia aducida por el gestor, enarbolada alrededor de la idea de que no notificó porque estaban pendientes de “*inscribirse las medidas cautelares con carácter de previas*” tenga vocación de prosperidad.

A esta conclusión se llega luego de constatar que el demandante, de tiempo ha, retiró la totalidad de los oficios elaborados por la Secretaría del despacho, no quedando, entonces, ninguna carga por cumplir a cargo del juzgado.

En efecto, los oficios 140, 177 y 178, dirigidos, respectivamente, a diversas entidades bancarias y a la Alcaldía Municipal de esta población, fueron retirados el 24 de julio de 2019 (Cfr. fols. 3, 4 y 5 cdno. medidas), hace más de un año; el 663, destinado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boyacá), el 20 de septiembre del mismo año (fol. 10 cdno. *ib.*).

Es más, este despacho, en proveído de 3 de julio (fol. 26 cdno. *ib.*), exigió al apoderado del demandante a fin de que informara del trámite que le había dado a todos los antedichos oficios, y éste, en contestación a dicho

auto, únicamente se refirió al 663, dirigido a la autoridad registral de Chiquinquirá (Boyacá), entendiéndose, del silencio que guardó frente a los demás, que ya los había radicado (cfr. fol. 29 cdno. *ib.*).

Pero aún si lo anterior se dejara de lado, el reparo en torno a este tópico igual fracasaría, pues no le es dable al recurrente soslayar los precisos términos en los cuales el 14 de septiembre se le requirió a fin de que notificara al interpelado.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular”* [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora,

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUILJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Decisiones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

² VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*“La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso si se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas (...)**”.*

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

“De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

***“En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub judice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio, lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecencialmente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran”** [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³ (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

4. Igual suerte corre el último de los argumentos esbozados (incursión en un “exceso ritual manifiesto” al no tenerse en cuenta las dificultades que ha tenido para notificar al demandado Delgado Guerrero), por la sencilla pero potísima razón de que el accionante nunca puso en conocimiento, ese hecho, a este juzgado.

Y aún cuando lo hubiere puesto de presente, la legislación adjetiva es clara en reconocer la posibilidad, en cabeza de todo demandante, de pedir el emplazamiento de todo demandado del cual se desconozca su sitio de notificación (arts. 108 y 293 CGP); y si Delgado Guerrero se mostraba reticente en recibir los correos certificados, debió enviarle el “aviso” de

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

que trata el precepto 292 del Código General del Proceso, pues la notificación reglada en dicha norma se perfecciona o materializa con la recepción, del “aviso”, en el “lugar de destino”.

5. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho⁴ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

6. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

6.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora⁵ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

⁴ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

⁵ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”⁶.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁷, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

6.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

justicia (...)" (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ [*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*" (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria⁹ y en la jurisprudencia¹⁰ se conoce como el derecho a la *"tutela judicial efectiva"*; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (***"[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)"***) (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹¹, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar,

⁸ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

⁹ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

¹⁰ Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

¹¹ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42:1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

6.3. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

"El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del "desistimiento tácito"] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general".

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

7. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de

los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1º del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

8. Como ninguno de los varios cargos de la reposición es de recibo, ésta se desestimaré, y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, pues, dada la cuantía del proceso (menor) y la naturaleza del auto atacado (terminación), el asunto es pasible de ella.

9. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 29 de octubre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 317 literal e) CGP). Envíese al superior para lo de su cargo.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 02/20
DÍAS INHABILIDOS	DIC 05 Y 06/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00098

Con el fin de continuar el trámite pertinente, el despacho

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante y visible a folios 63 a 64 (art. 446.2 CGP).

SEGUNDO. COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. número 475-8859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, siendo que tal medida fue decretada al momento de emitirse, el 19 de julio de 2018, el mandamiento de pago.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Una vez verificado el secuestro de la aludida heredad, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de remate, elevada por el apoderado del extremo ejecutante y visible en el folio 65, comoquiera que es presupuesto de dicha diligencia el que el bien esté secuestrado y avaluado (art. 448 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO LIT.	Dic. 01/20
FECHA NOTIF.	Dic. 02/20
DÍAS INHACIENDOS	Dic. 05 y 06/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2018-00067

Con el fin de continuar el trámite pertinente, el despacho

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante y visible a folios 95 a 96 (art. 446.2 CGP).

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad financiera demandante a fin de que, dentro del término judicial de veinte (20) días, allegue el avalúo del bien distinguido con la M.I. 475-19209.

El peritaje que para esos efectos se aporte, se advierte desde ahora, deberá reunir la totalidad de las exigencias contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo conferido en el numeral 2º de la resolutive de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No	056
FECHA AUTO No	DIC 01 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 02 / 20
DÍAS INHABILES	DIC 05 Y 06 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2016-00120 (cdno. medidas).

Con el fin de impulsar el trámite, el juzgado **REQUERIRÁ** al extremo actor a fin de que, dentro del término judicial de veinte (20) días, se sirva allegar los avalúos de los bienes embargados y secuestrados.

El peritaje que se aporte, se advierte desde ahora, deberá reunir la totalidad de las exigencias contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 02 / 20
DÍAS INHABILES	DIC 05 Y 06 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2016-00120 (cdno. pr.).

Previo a continuar con el trámite pertinente el despacho, haciendo uso de los poderes que le confiere el artículo 43.3 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor a fin de que aclare a cuál de las dos liquidaciones que aportó¹ se le correrá el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 02/20
DÍAS INHABILÉS	DIC 05 y 06/20
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

¹ La una visible a folios 79 a 86 y la otra en los 88 a 91.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00026 (cdno. pr.)

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante y visible a folios 192 a 193, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	056
FECHA AUTO Nº	DIC 01/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 02/20
DÍAS INHACIBLES	DIC 05 y 06/20
FOLIO	CUADERNOS ORIGINAL
EL SECRETARIO	